

Recurso de Revisión: 04741/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04741/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chiconcuac, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00071/CHICONCU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chiconcuac, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Recurso de Revisión: 04741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las canchas de fútbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos" (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chiconcuac, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“Por medio de la presente y en relación a su solicitud marcada con el número 00071/CHICONCU/IP72020, le remito la respuesta siguiente: Al respecto tengo a bien informar, que no se cuenta con canchas de fútbol rápido en el municipio de Chiconcuac, así mismo no se le puede dar contestación a sus demás incisos. Sin más por el momento quedo de usted.”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)”(Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

derecho a la información” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04741/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, en el que el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia y precisó lo siguiente:

“Al respecto le hago de su conocimiento que en el Municipio de Chiconcuac no se tienen canchas de fútbol rápido, así mismo no tiene control de ellas ya que no existen, por lo consiguiente no puedo responder a sus demás incisos.”

d) Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que

actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues ratificó la respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a las canchas de futbol rápido con las que cuenta y controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación y nombre;
- Costo de construcción, y
- Antigüedad o fecha de construcción.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Chiconcuac, señaló que no contaba con canchas de futbol rápido; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó por la inexistencia de la información, al ratificar la solicitud de información, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la inexistencia de la información; en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es de señalar que el fútbol rápido, también es conocido en México, como fútbol siete; además, que se requiere información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de canchas de fútbol siete con las que cuenta el Municipio, que incluya el nombre, ubicación, antigüedad y costo de construcción, a dicha fecha.

En respuesta, como en Informe Justificado, el Sujeto Obligado únicamente precisó que no contaba con canchas de fútbol rápido en el territorio municipal; es decir, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, dicho ente, debe acreditar en principio, que realizó una indagación en los archivos de las áreas competentes.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir a las unidades administrativas a las cuales se gestionó la solicitud de información, y, por lo tanto, no se puede validar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, se trae a colación, los artículos 45 y 46 del Bando Municipal de Chiconcuac, dos mil veinte, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Obra Pública y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac.

En ese contexto, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chiconcuac, establece lo siguiente:

- **Secretaría del Ayuntamiento (Artículos 3.1 y 3.2):** Que controla y registra los bienes que integran el patrimonio municipal; instrumenta el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal de Chiconcuac, en donde se registran los bienes del dominio público y privado del municipio y mantiene actualizado el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

- **Dirección de Obras Públicas (Artículos 12.1 y 12.2):** Que dirige, autoriza, aprueba y da seguimiento a la planeación, programación, evaluación, contratación y ejecución de obras públicas validadas por el Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac**, México, establece que dicho ente, es el encargado de organizar clubes deportivos; promover y desarrollar instalaciones públicas y crear el registro municipal de instalaciones deportivas.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con tres áreas idóneas para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, que ven las cuestiones relacionadas con los bienes inmuebles del municipio; por lo que, para atender la solicitud de información el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dichas unidades administrativas del número total de canchas de fútbol rápido con las que contaba, su ubicación, nombre, costo de construcción y antigüedad.

Lo anterior, toma relevancia pues este Instituto, localizó en el Plan de Desarrollo Municipal de Chiconcuac, 2019-2021, que el Sujeto Obligado cuenta con una cancha de fútbol, en el Campo de fútbol San Pablito, una en el Deportivo de Santa María y otra en la Unidad Deportiva San Miguel, sin embargo, no se logró desprender el tipo de cancha corresponde, es decir, si son de fútbol profesional, rápido, entre otros.

Ahora bien, sobre los datos solicitados, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 2**, referente a la **Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua**, se encuentra el

formato denominado **Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que debe generar de manera semestral**, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento de Chiconcuac, con diversos datos, como el **nombre del inmueble, ubicación, medidas y colindancias, superficie, fecha y valor de adquisición (costo y fecha)**, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe generar algún documento que obre en sus archivos y dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, por lo que, deberá proporcionar, previa búsqueda, aquel que contenga el número de canchas de futbol rápido con las que cuenta el Sujeto Obligado, la ubicación, el nombre, el costo y fecha de construcción de cada una, para dar por atendido el requerimiento de información, así como, los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, para el caso de no cuente con algún documento que dé cuenta de lo solicitado, al no tener canchas de futbol rápido municipales, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las canchas de fútbol rápido con las que contaba, al catorce de septiembre de dos mil veinte, los documentos donde conste, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación;
- Nombre;
- Costo de construcción, y
- Antigüedad o fecha de construcción.

Para el caso, que no cuente con canchas de fútbol rápido municipales, deberá hacer del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no acreditó que haya realizado una búsqueda en todos sus archivos, por lo que, deberá proporcionar los datos referentes a las canchas de fútbol rápido que administra el

Municipio, al tratarse de bienes inmuebles municipales, que es información de naturaleza pública.

También se le hace del conocimiento, que cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con ninguna cancha, al no construirlas, por lo que, dicha situación, deberá hacérsela del conocimiento de manera fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chiconcuac a la solicitud de información 00071/CHICONCU/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las canchas de fútbol rápido con las que contaba, al catorce de septiembre de dos mil veinte, los documentos donde conste, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación;
- Nombre;
- Costo de construcción, y
- Antigüedad o fecha de construcción.

Recurso de Revisión: 04741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, que no cuente con canchas de fútbol rápido municipales, deberá hacer del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04741/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN